



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

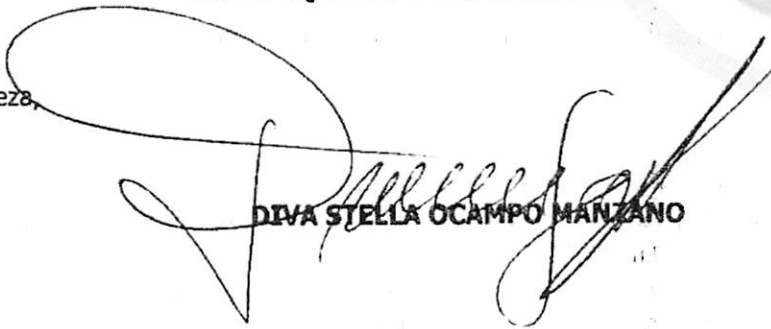
Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra ARCHIVADO desde el día 28 de septiembre de 2022, por prorroga con las mismas condiciones y plazos acordados a solicitud de la parte actora abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, nuevamente se allega memorial por el apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitando terminación de mismo por pago total de la obligación, en virtud de lo cual el Despacho,

### DISPONE:

Póngase en conocimiento de las partes lo anterior para que se pronuncien al respecto, petición que no se le dará trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00013-00 PARTIDA INTERNA N°. 7124

|                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE<br>SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 14                                     |
| DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023                                        |
| PAOLA DULCE VILLARREAL<br>SECRETARIA                               |

Proceso:  
Demandante:  
Demandada:  
Radicación:

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
NANCY ARARAT GONZALIAZ  
PEDRO NEL ARARAT Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
196984003002-2020-00264-00 (PI. 9082)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso con escrito de reforma de demanda presentado por el apoderado MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, el 9 de diciembre de 2022.

Para resolver el Juzgado considera el artículo 93 del C.G.P., establece que "(...) El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...) " (**subrayado propio**), en el asunto que nos ocupa se observa que la reforma de la demanda no se presentó dentro del término que indica la norma, es decir antes del señalamiento de la audiencia inicial, pues para el presente se tiene que mediante auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.; por lo que la petición de reforma resulta improcedente.

De otra parte, se encuentra pendiente que el apoderado cumpla con lo ordenado en acta del 26 de julio de 2022, esto es NOTIFICAR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO ARARAT, en virtud de lo cual el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que realice LA NOTIFICACION A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO ARARAT, ordenada en acta de 26 de julio de 2022, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

  
**DIVA STELLA SIERRA MANZANO.**

|                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b><br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 014.</b><br><b>FECHA: 31 DE ENERO DE 2023.</b><br><b>PAOLA DULCE VILLARREAL.</b><br><b>SECRETARIA.</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés  
(2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por la abogada LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO apoderada de la parte Demandante, en el cual solicita el cambio de correo electrónico para efecto de las notificaciones, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 28 de la Ley 1123 de 2007.,

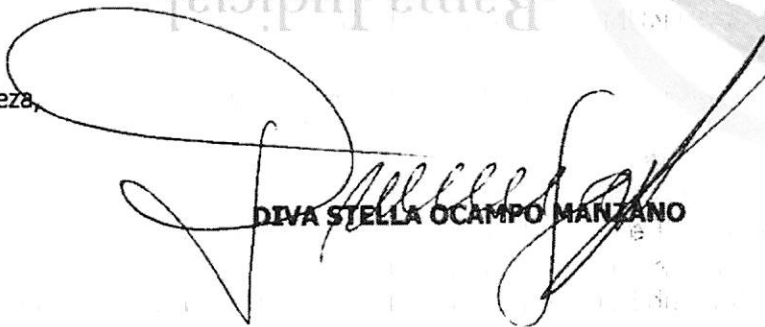
RESUELVE:

1°. Téngase como correo electrónico para las notificaciones [leidy.corpus@fuac.edu.co](mailto:leidy.corpus@fuac.edu.co) tal como lo solicita la abogada de la parte actora.

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00271-00 PARTIDA INTERNA N°. 9509 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 14

DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El día 25 de noviembre de 2022, al buzón del juzgado, la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERA, allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante JORGE LUIS MUÑOZ ERAZO, solicita se la tenga como nueva parte demandante, en calidad de esposa del fallecido, manifiesta que desconoce que exista otra persona con igual o mejor derecho que ella toda vez que no procrearon hijos.

**CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta: *"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Asimismo, el artículo 70 dispone: *"Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JORGE LUIS MUÑOZ ERAZO, en virtud del registro civil de defunción anexo a la petición, así como también se acredita el vínculo matrimonial existente de éste con la Señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERA, como consta en el registros civil de matrimonio, adjunto al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerla como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao;

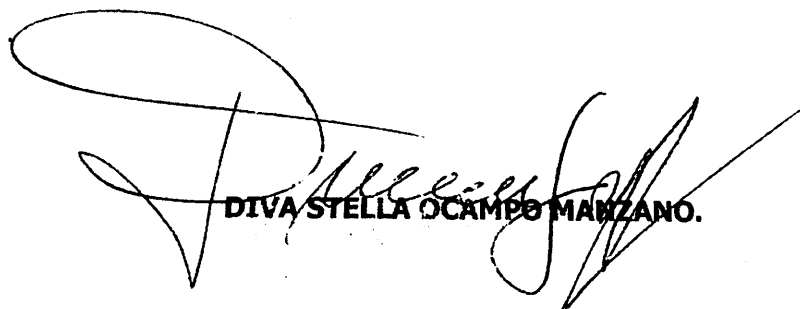
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JORGE LUIS MUÑOZ ERAZO  
Demandada: CARMEN HORTENCIA MENDOZA ORJUELA Y FRANCISCO JAVIER MENDOZA RODRIGUEZ  
Radicación: 196984003002-2021-00305-00 (PI. 9543)

**RESUELVE:**

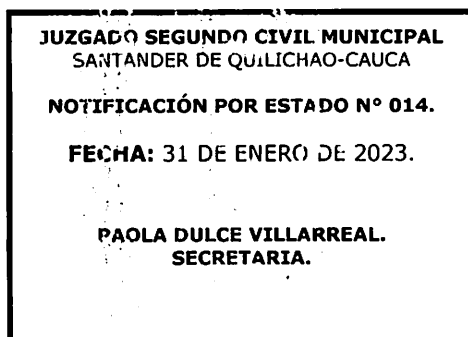
**PRIMERO:** RECONOCER a la Señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERA como sucesor procesal del señor JORGE LUIS MUÑOZ ERAZO (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: ANA JULIA GONZALEZ VERA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00387-00 PARTIDA INTERNA N°. 10043

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Antes de proferir Sentencia, ha pasado a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, que contiene oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, para inscripción de medida.

La señora registradora de la localidad, en comunicación abierta a los Despachos Judiciales de Santander de Quilichao, invoca la Instrucción Administrativa N°. 12 de la Superintendencia de Notariado y registro, en relación con la radicación de actos y documentos sujetos a registro remitidos desde correos electrónicos oficiales, señalando que para el caso de inscripción de actos que tiene como requisito el pago de derechos de registro, se requiere los originales y pago de los derechos con su radicación, de lo contrario hará devolución del documento.

En consecuencia de lo anterior este Despacho requerirá al demandante para que reclame en la Secretaria del Despacho los Oficios Originales, y realice su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, previa cancelación de los derechos de registro, con el fin de dar impulso al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que retire los oficios originales que ordenan inscripción de medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, y realice su radicación asumiendo los costos que se requieran, carga procesal que le corresponde.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

|                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 14</p> <p>DE HOY: 31 DE ENERO DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: BANCO W S.A  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BONILLA VALENCIA Y OTRO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00422-00 (PI. 10078)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada, hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Anexar plan de amortización.
5. Indicar fecha en la que el demandado incurrió en mora.
6. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: BANCO W S.A  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BONILLA VALENCIA Y OTRO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00422-00 (PI. 10078)

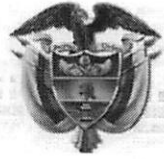
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°014**  
**FECHA: 31 DE ENERO DE 2023.**  
  
**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
SECRETARIA.

/

/

/

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: DIEGO WILMAN PAZ MERA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00439-00 (PI. 10095)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Anexar plan de amortización.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

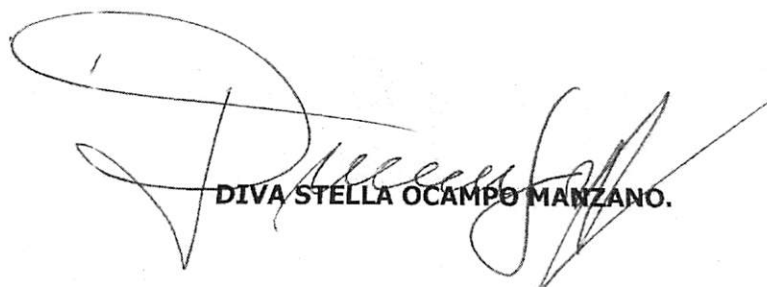
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: DIEGO WILMAN PAZ MERA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00439-00 (PI. 10095)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°014**

**FECHA: 31 DE ENERO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
**SECRETARIA.**

/

/

/

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
Demandante: PLASTICOS JAMI & CIA. LTDA.  
Demandados: ADRIANA VALENCIA Y OTRO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00451-00 (PI. 10107).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P incoada por PLASTICOS JAMI & CIA. LTDA, por medio de apoderado judicial, contra ADRIANA VALENCIA Y EDUARDO MONTOYA MANRIQUE, a fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, el documento aportado como titulo base de la obligación no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Lo anterior, por cuanto en el documento de aceptación de deuda suscrito por parte de la señora Adriana Valencia, si bien se reconocen las deudas que ha adquirido, nada se estipula respecto del plazo para el pago de las mismas.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo deprecia el ejecutante, es **IMPROCEDENTE** por cuanto el documento aportado, no contiene obligaciones **expresas, claras, ni exigibles**, pues se observa que en el aludido documento no se manifiesta fecha o plazo cierto para el pago del dinero, lo que impide que se persiga el cobro por esta vía.

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que, el documento allegado carece de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

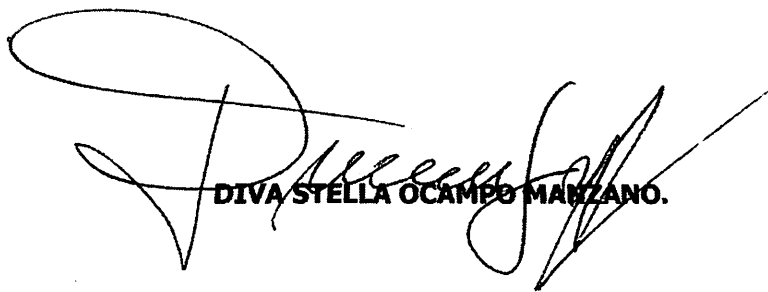
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por PLASTICOS JAMI & CIA. LTDA., por medio de apoderado judicial, en contra de ADRIANA VAELNCIA Y EDUARDO MONTOYA MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
Demandante: PLASTICOS JAMI & CIA. LTDA.  
Demandados: ADRIANA VALENCIA Y OTRO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00451-00 (PI. 10107).  
La juez;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°014**  
**FECHA: 31 DE ENERO DE 2023.**  
  
**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
**SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO /  
Demandante: DIDIER ASTAIZA ALEGRIA  
Demandados: GUILLERMO OCAMPO CANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00001-00 (PI. 10111).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **DIDIER ASTAIZA ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.278.425, mediante apoderado judicial, contra **GUILLERMO OCAMPO CANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO, ubicado en la calle 1 sur del Barrio Betania, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **136 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-14500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-14500** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **GUILLERMO OCAMPO CANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**QUINTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Demandante: DIDIER ASTAIZA ALEGRIA  
Demandados: GUILLERMO OCAMPO CANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00001-00 (Pl. 10111).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

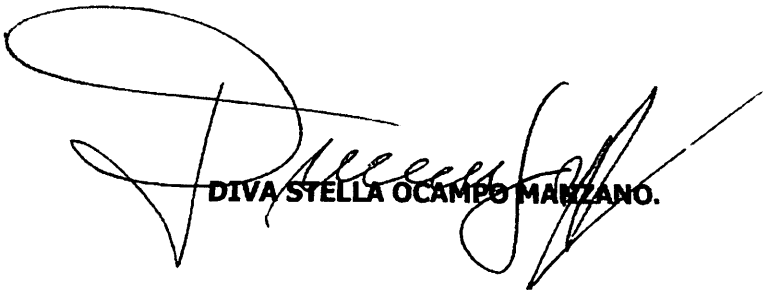
**SEXTO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. HECTOR IVAN VELASCO SANDOVAL en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°014**  
**FECHA: 31 DE ENERO DE 2023.**  
  
**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: NORA MIRYAM MORENO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00003-00 (PI. 10113)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda/y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada, hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Anexar plan de amortización.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: NORA MIRYAM MORENO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00003-00 (PI. 10113)

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA  
Demandante: INMOBILIARIA NORTECAUCANA  
Demandado: JORGE ENRIQUE MARTINEZ Y OTRO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00005-00 (Pl. 10115)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión realizada al escrito de la demanda y a los anexos presentados, este Despacho denota que el demandante conforme se estipula en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, no aporta el contrato de arrendamiento suscrito entre la INMOBILIARIA NORTECAUCANA y el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ Y BERTHA CECILIA BELALCAZAR RIVERA, el cual pretende hacer valer y se encuentra en su poder; esto a pesar de haberlo relacionado en el acápite de pruebas.

Así mismo, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, no aporta prueba de la existencia y representación de la INMOBILIARIA NORTECAUCANA demandante dentro del proceso, se solicita aportarla.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

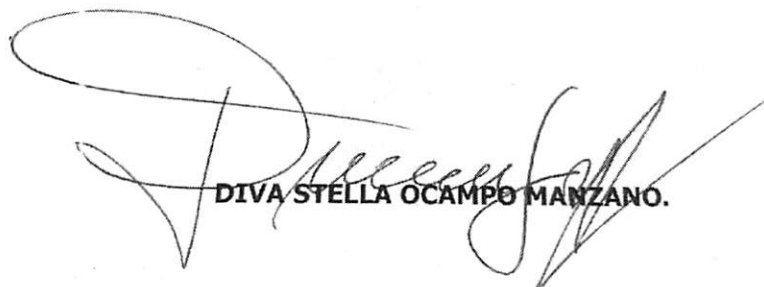
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

